

REGLAMENTO PARA ARBITRAJES  
INTERNACIONALES  
CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN  
AMCHAM QUITO

## Reglamento para Arbitrajes Internacionales

### AMCHAM Quito

#### Artículo 1. Alcance y aplicación de este Reglamento

1. La administración de procesos arbitrales de naturaleza internacional por parte del Centro de Arbitraje y Mediación (en adelante "CAM") de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito (en adelante "AMCHAM Quito") estará regulada por el presente Reglamento de Arbitraje Internacional (en adelante el "Reglamento").

2. Las funciones del CAM previstas en este Reglamento serán desempeñadas por su Director o por el departamento o persona que éste designe para tal efecto.

#### Artículo 2. Definiciones

##### 1. En el Reglamento:

i) "Tribunal Arbitral" hace referencia a uno o más árbitros.

ii) "Demandante" y "demandada" hacen referencia a una o más demandantes o demandadas, y "parte adicional" hace referencia a una o más partes adicionales.

(iii) "Parte" o "partes" hacen referencia a demandantes, demandadas, o partes adicionales.

(iv) "Proceso" hace referencia al juicio arbitral y a las diligencias necesarias para su trámite a cargo del Tribunal Arbitral.

(v) "Convenio Arbitral" es el compromiso, convenio o cláusula arbitral en el que las Partes han acordado someter sus diferencias a arbitraje de conformidad con este Reglamento.

(vi) "Demanda" o "demandas" hacen referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte.

(vii) "Laudo" hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.

(viii) "IBA" hace referencia a la International Bar Association.

#### Artículo 3. Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos

1. Todos los escritos y demás comunicaciones presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para el CAM. El Tribunal o el CAM podrán solicitar a las partes la versión electrónica de todo documento presentado, así como de los anexos al mismo.

Deberá enviarse al CAM copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes.

AGI

2. Todas las notificaciones o comunicaciones del CAM y del tribunal arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.

3. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el Artículo 3(2).

4. Los plazos especificados en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el Artículo 3(3). En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

#### Artículo 4. Solicitud de arbitraje

1. La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir su solicitud de arbitraje (en adelante la "Solicitud") al Director del CAM, quien, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, notificará a la demandante y a la demandada la recepción de la Solicitud y la fecha de la misma.

2. Para todos los efectos, la fecha de registro de la Solicitud por el CAM será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.

3. La Solicitud deberá contener la siguiente información:

(i) El nombre completo, descripción, dirección para notificaciones y otra información de contacto de cada una de las partes;

(ii) El nombre completo, acreditación, dirección para notificaciones y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje;

(iv) Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas;

(v) Una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;

(vi) Todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;

(vii) Cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;

(viii) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y

(ix) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

(x) La demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

4. Con la Solicitud, la demandante deberá:

(i) Presentar tantas copias de la Solicitud cuantas previstas en el Artículo 3(1); y

(ii) Efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el tarifario del CAM vigente en la fecha de presentación de la Solicitud.

5. Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, el CAM podrá fijar un plazo para que la demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud.

6. El CAM, una vez recibido el número suficiente de copias de la Solicitud y la tasa de registro, transmitirá la Solicitud y los documentos anexos a la misma a la demandada, para su contestación.

#### Artículo 5. Contestación a la Solicitud; demanda reconvenzional

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud enviada por el CAM, la demandada deberá presentar una contestación (en adelante la "Contestación") que deberá contener la siguiente información:

(i) Su nombre completo, descripción, dirección para notificaciones y otra información de contacto;

(ii) El nombre completo, acreditación, dirección para notificaciones y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;

(iii) Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas;

(iv) Su posición sobre las pretensiones de la demandante;

RS.



(v) Cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y

(vi) Cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

(vii) La demandada podrá presentar con la Contestación cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

2. El CAM podrá otorgar a la demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga observaciones y propuestas de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los Artículos 12 y 13, la designación de un árbitro. En su defecto, el CAM procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

3. La Contestación deberá ser presentada al CAM en tantas copias cuantas previstas en el Artículo 3(1).

4. El CAM comunicará la Contestación y los documentos anexos a la misma a todas las demás partes.

5. Toda demanda reconvenional formulada por la demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:

(i) Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la demanda reconvenional y los fundamentos que sirven de base a la demanda reconvenional;

(ii) Una indicación de las pretensiones junto con el monto de cualquier demanda reconvenional cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda reconvenional;

(iii) Todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje; y

(iv) Cuando las demandas reconvenionales sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda reconvenional;

(v) La demandada podrá presentar con la demanda reconvenional cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

6. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvenional comunicada por el CAM, la demandante deberá presentar una respuesta. Previo a la entrega del

Ri

expediente al tribunal arbitral, el CAM puede otorgar a la demandante una prórroga del plazo para presentar la respuesta.

#### Artículo 6. Efectos del acuerdo de arbitraje

1. Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

2. Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por el CAM.

3. Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una contestación, o si formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje serán decididas directamente por el tribunal arbitral, a menos que el CAM proceda conforme al Artículo 6(4).

4. En los casos referidos bajo el Artículo 6(3), el CAM decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que el CAM estuviere convencido, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento. En particular:

(i) Cuando hayan más de dos partes en el arbitraje, el arbitraje proseguirá entre aquellas partes, incluida cualquier parte adicional que haya sido incorporada conforme al Artículo 7, respecto de las cuales el CAM estuviere convencido, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento que las vincule a todas; y

(ii) Cuando se formulen demandas conforme al Artículo 9 bajo más de un acuerdo de arbitraje, el arbitraje proseguirá en relación con aquellas demandas respecto de las cuales el CAM estuviere convencido, prima facie, (a) de la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje bajo los cuales tales demandas son formuladas, y (b) de la posible existencia de un acuerdo entre las partes en el arbitraje para que dichas demandas pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje.

La decisión del CAM bajo el Artículo 6(4) no prejuzga la admisibilidad o fundamento de la excepción o excepciones de cualquiera de las partes.

5. En todos los casos decididos por el CAM bajo el Artículo 6(4), cualquier decisión relativa a la competencia del tribunal arbitral, excepto en relación con partes o demandas respecto de las cuales el CAM decida que el arbitraje no debe proseguir, será tomada por el propio tribunal arbitral.

6. Cuando las partes sean notificadas de la decisión del CAM de conformidad con el Artículo 6(4) de que el arbitraje no puede proseguir en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cuál de ellas, un acuerdo de arbitraje que las obligue.

7. Cuando el CAM haya decidido de conformidad con el Artículo 6(4) que el arbitraje no puede proseguir en relación con cualesquiera de las demandas, dicha decisión no impedirá a una parte reintroducir la misma demanda en una fecha posterior en otros procedimientos.

8. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.

9. Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

#### Artículo 7. Incorporación de partes adicionales

1. La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (en adelante la "Solicitud de Incorporación") al CAM. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por el CAM será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones de los Artículos 6(3)–6(7) y 9. Ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de un árbitro, salvo que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario. El CAM podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación.

2. La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información:

(i) La referencia del arbitraje existente;

(ii) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y

(iii) La información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f).

La parte que presente la Solicitud de Incorporación podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.

3. Las disposiciones de los Artículos 4(4) y 4(5) se aplicarán, mutatis mutandi, a la Solicitud de Incorporación.

4. La parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, mutatis mutandi, con las disposiciones de los Artículos 5(1)–5(4). La parte adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.

#### Artículo 8. Demandas en caso de multiplicidad de partes

1. En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 6(3)–6(7) y 9 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral conforme al Artículo 23(4).

2. Toda parte que formule una demanda de conformidad con el Artículo 8(1) deberá proporcionar la información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f).

3. Las siguientes disposiciones serán aplicables, mutatis mutandi, a todas las demandas que se formulen previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral por la CAM de conformidad con el Artículo 16: Artículo 4(4) subpárrafo a); Artículo 4(5); Artículo 5(1) salvo los subpárrafos a), b), e) y f); Artículo 5(2); Artículo 5(3) y Artículo 5(4).

Después de dicha entrega, el tribunal arbitral determinará el procedimiento para formular una demanda.

#### Artículo 9. Multiplicidad de contratos

Con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 6(3)–6(7) y 23(4), las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

#### Artículo 10. Consolidación de arbitrajes

El CAM podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:

1. Las partes hayan acordado la consolidación; o
2. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o,
3. Si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y el CAM considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

RS

Al decidir sobre la consolidación, el CAM puede tomaren cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, deser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas. Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

#### Artículo 11. Disposiciones generales

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes o sus asesores legales en el arbitraje.
2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito al CAM cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. El CAM deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto al CAM como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 11(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
4. Las decisiones del CAM relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas a las partes, lo cual es expresamente aceptado por ellas.
5. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.
6. Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 12 y 13

#### Artículo 12. Constitución del tribunal arbitral.

##### Número de árbitros

1. Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el CAM nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En este caso, la demandante deberá designar un árbitro en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión del CAM, y la demandada deberá designar un árbitro en un plazo de 15 días contados a partir de la

RS/

recepción de la notificación de la designación hecha por la demandante. Si una parte no designa un árbitro, el nombramiento será hecho por el CAM.

#### Árbitro único

3. Cuando las partes hayan acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud por la otra parte, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por el CAM, el árbitro único será nombrado por el CAM.

#### Tres árbitros

4. Cuando las partes hayan acordado que la controversia deberá ser resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por el CAM.

5. Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por el CAM a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la designación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el Artículo 13. Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de 30 días contados desde la confirmación o nombramiento de los coárbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes o fijado por el CAM, éste nombrará el tercer árbitro.

6. En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el Artículo 13.

7. Cuando una parte adicional haya sido incorporada, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 13.

8. A falta de designación conjunta según lo previsto en los Artículos 12(6) o 12(7) y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el CAM podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, el CAM quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del Artículo 13.

#### Artículo 13. Nombramiento y confirmación de árbitros



1. Al nombrar o confirmar a los árbitros, el CAM deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el CAM cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el Artículo 13(2).

2. El CAM tendrá plena libertad para confirmar la disponibilidad y aptitud de los árbitros, de conformidad con este Reglamento.

3. El CAM podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, siempre que las declaraciones que hayan suscrito no contengan ninguna reserva respecto de su imparcialidad o independencia o, si la declaración contiene tal reserva, ésta no haya provocado objeción alguna de las partes. El Director del CAM tendrá la facultad para considerar que un árbitro, árbitro alterno, árbitro único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, en cuyo caso procederá a designar a otra persona.

El árbitro único o el presidente del tribunal arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por el CAM, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.

#### Artículo 14. Recusación de árbitros

1. La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante el CAM mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.

2. Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.

3. El CAM debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después de que se haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

4. Para la resolución de las recusaciones planteadas en contra de uno o más árbitros, el CAM podrá utilizar como referencia para las mismas las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional.

AS/

#### Artículo 15. Sustitución de árbitros

1. Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por el CAM, o cuando el CAM acepte una solicitud de todas las partes en ese sentido.
2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del CAM, cuando ésta decida que existe un impedimento de jure o de facto para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, el CAM contemple la posibilidad de aplicar el Artículo 15(2), deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
4. En caso de sustitución de un árbitro, el CAM decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
5. Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por el CAM según lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 del Artículo 15, el CAM podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, el CAM tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

#### Artículo 16. Entrega del expediente al tribunal arbitral

El CAM entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por el CAM a esta altura del procedimiento.

#### Artículo 17. Prueba de representación

En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral o el CAM podrán requerir, respecto de todo representante de las partes, que pruebe su representación.

#### Artículo 18. Sede del arbitraje

1. La sede del arbitraje será fijada por el Tribunal a menos que las partes la hayan convenido.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.

3. El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

#### Artículo 19. Normas aplicables al procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen, ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral puede aplicar, de manera supletoria, las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional.

#### Artículo 20. Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

#### Artículo 21. Normas jurídicas aplicables al fondo

1. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

2. El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, y cualesquiera usos comerciales pertinentes.

3. El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá ex aequo et bono únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

#### Artículo 22. Conducción del arbitraje

1. El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.

2. Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes.

3. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

AS

AS

5. Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.
6. Los miembros del tribunal arbitral podrán intervenir activamente en todas las diligencias probatorias, y podrán requerir a las partes, confesantes, testigos y peritos, todas las aclaraciones y ampliaciones que consideren pertinentes.
7. El tribunal arbitral, de considerarlo adecuado, podrá ordenar que cualquier documento anexo a la Demanda, la Contestación, la Reconvención, o en el período de prueba, así como la confesión y la declaración de testigos y peritos, presentado o actuado en su idioma original, deba estar acompañado por la traducción en el idioma o idiomas del arbitraje acordado por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.
8. El proceso arbitral se fundamenta en el principio de la buena fe de las partes y de los miembros del tribunal arbitral, quienes se encuentran obligados a actuar en consecuencia y de conformidad con este principio.

#### Artículo 23. Acta de misión

1. Tan pronto como reciba del CAM el expediente, el tribunal arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión. Dicho documento deberá contener particularmente:

- (i) Nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;
- (ii) Dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- (iii) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
- (iv) A menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
- (v) Nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
- (vi) Sede del arbitraje; y
- (vii) Precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir ex aequo et bono.

RSI

2. El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el tribunal arbitral. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el tribunal arbitral deberá remitir al CAM el Acta de Misión firmada por las partes y por el tribunal arbitral. El CAM puede, por solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

3. Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse al CAM para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23(2) o aprobada por el CAM, el arbitraje continuará su curso.

4. Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por el CAM, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del tribunal arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

#### Artículo 24. Conferencia sobre la conducción del procedimiento y calendario procesal

1. Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible después de ello, el tribunal arbitral organizará una conferencia sobre la conducción del procedimiento para consultar a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas de conformidad con el Artículo 22(2).

2. Durante o después de dicha conferencia, el tribunal arbitral deberá establecer el calendario procesal que pretenda seguir en la conducción del arbitraje. El calendario procesal y cualquier modificación del mismo deberán ser comunicados al CAM y a las partes.

3. Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes mediante una nueva conferencia sobre la conducción del procedimiento o de cualquier otra forma.

4. Las conferencias sobre la conducción del procedimiento pueden realizarse mediante una reunión personal, por video conferencia, por teléfono o por otra forma similar de comunicación. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará la forma en la que la conferencia será realizada. El tribunal arbitral puede solicitar a las partes que presenten propuestas para la conducción del procedimiento con antelación a una conferencia de conducción del procedimiento, y puede solicitar la presencia de las partes en persona o a través de un representante interno.

#### Artículo 25. Instrucción de la causa

1. El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.

AS/

2. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el tribunal arbitral deberá oír las contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oír las de oficio.

3. El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

4. El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.

5. En todo momento durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.

6. El tribunal arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

#### Artículo 26. Audiencias

1. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.

2. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia.

3. El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.

4. Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

#### Artículo 27. Cierre de la instrucción

Tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, el tribunal arbitral deberá declarar el cierre de la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo. Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

#### Artículo 28. Medidas cautelares y provisionales

251

1. Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o laudo, según el tribunal arbitral lo estime conveniente.

2. Antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral, y en circunstancias apropiadas aun después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación al CAM. Este último informará de ello al tribunal arbitral.

#### Artículo 29. Árbitro de emergencia

1. La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral ("Medidas de Emergencia"), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia que el CAM expida. Tal solicitud será aceptada por el CAM solo si es recibida antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.

2. La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.

3. La orden del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la orden. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.

4. El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden.

5. Los Artículos 29(1) a 29(4) y las Reglas de Árbitro de Emergencia (conjuntamente, las "Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia") se aplicarán solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento que sirve de base a la solicitud o que sean sucesores de dichas signatarias.

6. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:

(i) El acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes de la fecha en la cual el Reglamento entró en vigor;

(ii) Las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o

(iii) Las partes han acordado otro procedimiento prearbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación al CAM.

#### Artículo 30. Plazo para dictar el laudo final

1. El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del tribunal arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, en el caso previsto en el Artículo 23(3), a partir de la fecha en que el CAM notifique al tribunal arbitral la aprobación del Acta de Misión. El CAM puede fijar un plazo diferente sobre la base del calendario procesal establecido de conformidad con el Artículo 24(2).

2. El CAM puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar el plazo.

#### Artículo 31. Pronunciamiento del laudo

1. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo él solo.

2. El laudo deberá ser motivado.

3. El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

#### Artículo 32. Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral de conformidad con lo previsto en el Artículo 16, se dejará constancia de dicho arreglo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

AT

### Artículo 33. Notificación, depósito y carácter ejecutorio del laudo

1. Dictado el laudo, el CAM deberá notificar a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados al CAM por las partes o por una de ellas.
2. Copias adicionales del laudo, cuya autenticidad será certificada por el CAM, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.
3. En virtud de la notificación hecha de conformidad con el Artículo 33(1), las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del tribunal arbitral.
4. Todo laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en el CAM.
5. El tribunal arbitral y el CAM deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.
6. Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

### Artículo 34. Corrección e interpretación del laudo; remisión de laudos

1. El tribunal arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el laudo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho laudo.
2. Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el Artículo 34(1) o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse al CAM dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el Artículo 3(1). Después de la comunicación de la solicitud al tribunal arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de treinta días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte.
3. La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante addendum el cual constituirá parte del laudo. Las disposiciones de los Artículos 31 y 33 se aplicarán mutatis mutandis.
4. Si un juez remite un laudo al tribunal arbitral, las disposiciones de los Artículos 31 y 33 y del presente Artículo 34 serán aplicables mutatis mutandis a cualquier addendum o laudo dictado de conformidad con dicha remisión. El CAM podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para permitir al tribunal arbitral cumplir con los términos de dicha remisión, y podrá fijar una

21

provisión para cubrir honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral, así como gastos administrativos adicionales del CAM.

#### Artículo 35. Provisión para gastos del arbitraje

1. Después de recibida la Solicitud, el CAM podrá solicitar a la demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del Acta de Misión. Todo anticipo pagado será considerado como un pago parcial de la demandante de la provisión para gastos fijada por el CAM de conformidad con este Artículo 35.

2. Tan pronto como le sea posible, el CAM fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos del CAM correspondientes a las demandas presentadas ante ella por las partes, excepto cuando se formulen demandas bajo los Artículos 7 u 8, en cuyo caso se aplicará el Artículo 35(4). La provisión para gastos fijada por el CAM de conformidad con el presente Artículo 35(2) será pagada en partes iguales por la demandante y la demandada.

3. Cuando la demandada formule demandas reconventionales según el Artículo 5 o de cualquier otra forma, el CAM podrá fijar provisiones separadas para las demandas principales y reconventionales. Cuando el CAM fije provisiones separadas, cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.

4. Cuando se formulen demandas según los Artículos 7 u 8, el CAM fijará una o más provisiones para gastos que serán pagadas por las partes como lo decida el CAM. Cuando el CAM ya haya fijado una provisión para gastos de conformidad con el Artículo 35, dicha provisión será sustituida por la o las provisiones fijadas según el presente Artículo 35(4), y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte será considerado como pago parcial de su porción de la o las provisiones para gastos fijadas por el CAM de conformidad con el presente Artículo 35(4).

5. El monto de la provisión para gastos fijada por el CAM de conformidad con el Artículo 35 podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En todo caso, una parte está en libertad de pagar la porción de la provisión para gastos de cualquier otra parte que no la hubiere pagado.

6. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el CAM puede, previa consulta al tribunal arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por el CAM. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a formular posteriormente la misma demanda en otro proceso.

AS

BJ

7. Si una parte interpone una excepción de compensación a cualquier demanda, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del tribunal arbitral.

#### Artículo 36. Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos del CAM determinados por el CAM de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

2. El CAM podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.

3. En cualquier momento del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por el CAM, y ordenar su pago.

4. El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

5. Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.

6. En caso de retiro de todas las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el CAM fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos del CAM. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no hubiere sido constituido al momento del retiro de las demandas o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar al CAM que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda tomar una decisión sobre los costos.

#### Artículo 37. Modificación de plazos

1. Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del tribunal arbitral, solo surtirá efectos una vez aprobado por éste.

AS/

2. El CAM podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el Artículo 37(1), si estima que ello es necesario para permitirle y para permitir al tribunal arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

#### Artículo 38. Renuncia

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del tribunal arbitral o con la conducción del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

#### Artículo 39. Limitación de responsabilidad

Los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el árbitro de emergencia, el CAM, sus miembros y empleados no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad sea prohibida por la ley aplicable.

#### Artículo 40. Regla general

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, el CAM y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

Este Reglamento fue aprobado en sesión del Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana – Amcham Quito de fecha 8 de agosto de 2013 y entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2013.

Lo certificamos.-



Dr. Diego Romero Ponce  
Presidente del Centro de Arbitraje y Mediación de la  
Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana



Abg. Patricia Vera Nieto  
Directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la  
Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana